

ADMINISTRACIÓN LOCAL

3272/21

AYUNTAMIENTO DE BAYARQUE

ANUNCIO DE APROBACIÓN DEFINITIVA

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo plenario inicial aprobatorio de la Ordenanza municipal reguladora de SERVICIO PÚBLICO CEMENTERIO, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA SERVICIO PÚBLICO CEMENTERIO

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 25 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local establece en su apartado 2. k) como competencia propia municipal los cementerios, servicio de prestación obligatoria en todos los municipios según el art. 26.1. a) de la meritada Ley.

En la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía también se considera competencia propia de los municipios, según recoge su art. 9.19 la Ordenación, planificación y gestión, así como el control sanitario de cementerios y servicios funerarios.

Según el art. 2.1 del Decreto 95/2001, de 3 de abril, por el que se aprueba el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, las competencias administrativas en materia de policía sanitaria mortuoria corresponden a la Consejería de Salud y a los municipios, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, y en la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local. Se trata, pues, de una competencia compartida. En el art. 38.1. d) de la Ley 2/1998 se atribuye a los municipios el control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria.

Por último, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, en su art. 40.1 establece que corresponde a los municipios de la Comunidad Autónoma de Andalucía, sin perjuicio de las competencias de las demás Administraciones públicas, el ejercicio de las competencias propias establecidas en la legislación básica en materia de entidades locales, en la Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía, y en el artículo 38 de la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en la legislación vigente, se hace necesario regular tanto la prestación del servicio público como la gestión de las competencias en materia de policía sanitaria mortuoria y cementerio atribuidas por dicha normativa, necesidad a la que se da cumplimiento con la presente Ordenanza Reguladora del Servicio Público de Cementerio de Bayarque.

TÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1. Fundamento Legal

Es fundamento legal de la presente Ordenanza las facultades que confiere a este Ayuntamiento la Normativa vigente, en particular los artículos 25.2.j y k) y 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, ejercitando la potestad normativa que regula el artículo 84.1 del citado texto legal, y la capacidad de decisión sobre la forma de gestión de los servicios públicos locales.

Asimismo, tiene presente la Ley 16/2011, de 23 de diciembre de Salud Pública de Andalucía, la Ley 2/1998, de 15 de junio de Salud de Andalucía y el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril, y el resto de Normativa aplicable en la materia.

ARTÍCULO 2. Objeto

El objeto de la presente Ordenanza es la regulación del cementerio municipal de Bayarque, el cual tiene la consideración de bien de dominio público adscrito a un servicio público, en cumplimiento del deber de control sanitario de los cementerios y policía sanitaria mortuoria, regulado en el artículo 60.2.j de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía.

ARTÍCULO 3. Régimen de Gestión del Cementerio Municipal

Este cementerio se gestiona mediante el sistema de gestión directa, sin órgano especial de administración.

Conforme a lo dispuesto en la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, la dirección del servicio corresponde a la Alcaldía sin perjuicio de que la misma pueda delegar la gestión en un Concejal.

Por el Ayuntamiento se adscribirá a un funcionario municipal, que asumirá la dirección del cementerio.

En la plantilla municipal se determinará el número de trabajadores que quedan adscritos al servicio con determinación para cada uno de ellos de las funciones a realizar.

ARTÍCULO 4. Horario de Apertura y Cierre

Con carácter general permanecerá abierto sin perjuicio de que podrá ser variado por el Ayuntamiento en base a las necesidades y normas del Municipio.

TÍTULO II. DEPENDENCIAS MORTUORIAS

ARTÍCULO 5. Cementerio

El cementerio debe contar con suficientes nichos adecuándose a la población. Su capacidad se calculará teniendo en cuenta el número de defunciones ocurridas en el Municipio durante el último decenio, especificadas por años, y será suficiente para que no sea necesario el levantamiento de sepulturas en el plazo de, al menos, veinticinco años.

Los nichos, sepulturas y cualquier tipo de construcción que haya en el Cementerio son bienes de dominio público destinados al servicio público de cementerios, y por lo tanto son inalienables, imprescriptibles e inembargables. En consecuencia, no podrán ser objeto de compra, venta o transacción de ninguna clase.

A los efectos de la presente Ordenanza se estará a lo dispuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria para la determinación legal de las situaciones y procesos en que puede encontrarse el cuerpo humano tras la muerte y para la determinación de las distintas prestaciones que incluye el servicio de cementerios.

A los efectos de la presente ordenanza, así como de la ordenanza fiscal se definen las diferentes unidades de enterramiento.

1. Panteón: construcción funeraria destinada al enterramiento de varias personas.
2. Mausoleo: construcción funeraria, sobre una o varias sepulturas, con obra en la alzada de sarcófago, figuras, cruz u otras alegorías en el testero y enterramiento bajo el nivel de la rasante.
3. Sepultura o fosa: se estará a lo dispuesto en el art. 44.1 del Decreto 95/2001
4. Nicho: se estará a lo dispuesto en el art. 44.2 del Decreto 95/2001
5. Columbarios: se estará a lo dispuesto en el art. 44.3 del Decreto 95/2001

TÍTULO III. SERVICIOS

ARTÍCULO 6. Servicios

El Servicio Público Municipal de Cementerio:

- Efectuará las previsiones oportunas para que disponga en todo momento de los suficientes lugares de enterramiento.
- Propondrá al órgano municipal competente la aprobación o modificación de las normas del servicio.
- Realizará el cuidado, limpieza y acondicionamiento del cementerio.
- Efectuará la distribución y concesión de nichos y columbarios, distribuyendo el cementerio entre los diferentes usos, en orden riguroso.
- Expedirá las licencias de inhumaciones, exhumaciones y traslados salvo que el traslado deba realizarse fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en cuyo caso deberá ser autorizado por la Administración Autonómica.
- Gestionará la percepción de derechos y tasas que procedan por la ocupación de terrenos y prestación de todo tipo de servicios, reguladas en la correspondiente Ordenanza fiscal.
- Llevará el registro de enterramientos en un libro foliado y sellado.
- Garantizará que los enterramientos que se efectúen en el cementerio municipal se realicen sin discriminación por razones de religión ni por cualesquiera otras.

TÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE UTILIZACIÓN DEL DOMINIO PÚBLICO

ARTÍCULO 7. Bien de Dominio Público

Los lugares de enterramiento que este Ayuntamiento cede están sometidos a concesión administrativa. Así, como consecuencia de su calificación como bienes de dominio público, la totalidad de las instalaciones, incluidos los lugares de enterramiento gozan de inalienabilidad, inembargabilidad e imprescriptibilidad.

Será nula de pleno derecho toda transmisión o aprovechamiento pactado o efectuado entre particulares de cualquier instalación o lugar del cementerio municipal.

ARTÍCULO 8. Concesión Administrativa

1. La relación que vincula al concesionario-beneficiario de la cesión de uso de una parcela en el Cementerio Municipal y al Ayuntamiento, es la de Uso Privativo de Bienes Demaniales (Ley 7/1985, del 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, Real Decreto Legislativo 781/1986, del 18 de abril, que aprobó el Texto Refundido de las disposiciones vigentes en materia de Régimen Local, Ley 7/1999, de 29 de septiembre, de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía y Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía aprobado por Decreto 18/2006, del 24 de enero).

2. Conforme a la legislación vigente, las concesiones que otorgase el Excmo. Ayuntamiento siempre tendrán el carácter de temporales. Dentro del plazo máximo de vigencia marcado por el art. 59 del Reglamento de Bienes de las Entidades Locales de Andalucía, aprobado por el Real Decreto 18/2006, de 18 de enero. La concesión administrativa tendrá una duración de:

- Nicho: hasta un máximo de 75 años.
- Columbario: hasta un máximo de 75 años.

3. Las concesiones se entenderán limitadas en su objeto al enterramiento del concesionario, de los individuos de su familia hasta el tercer grado de parentesco y de las personas a quienes él mismo conceda ese derecho, debiendo efectuar comunicación fehaciente y previa al Ayuntamiento de los nombres, por parte del titular.

Al término de una cesión el titular o las personas que se subroguen por herencia u otro título podrán optar entre solicitar una nueva concesión de nicho o trasladar los restos existentes a otro nicho o a la fosa común, siempre previo pago de las tasas correspondientes.

4. No se concederá nicho ni columbario con carácter anticipado al fallecimiento.

5. Mediante la correspondiente Ordenanza fiscal, anualmente se fijarán las tarifas a cobrar por los correspondientes servicios. En todo caso, se tendrá en cuenta el tiempo que dure la concesión. Asimismo, se establecerán las tasas por inhumaciones y exhumaciones.

TÍTULO V. DERECHOS Y DEBERES

ARTÍCULO 9. Normas de Conducta de los Usuarios y Visitantes

Queda prohibida:

- La entrada al cementerio de animales, salvo perros-guía que acompañen a los invidentes.
- Cualquier falta de respeto que perturbe el recogimiento del lugar.
- Fumar y comer en las instalaciones del cementerio.
- La entrada de mendigos o vendedores ambulantes y la asistencia de personas bajo los efectos del alcohol.
- El acceso de vehículos de transporte, salvo los vehículos municipales del servicio, los vehículos de las empresas funerarias debidamente autorizadas y los que lleven materiales de construcción que hayan de ser utilizados en el propio cementerio, siempre que los promotores de las obras o sus representantes vayan provistos de las correspondientes licencias y autorizaciones. Solo se permitirá la entrada de los vehículos de personas minusválidas si están debidamente autorizados.

En todo caso, los conductores de los citados medios de transporte serán responsables de los desperfectos producidos en las vías o instalaciones del cementerio y estarán obligados a su inmediata reparación, o en su caso, a la indemnización de los daños causados.

Cualquier persona que perturbe gravemente el funcionamiento del cementerio podrá ser expulsada con carácter inmediato de las instalaciones.

En el supuesto de ser necesario, se requerirá el concurso de la fuerza pública para que ejecute dicha expulsión.

ARTÍCULO 10. Derechos de los Usuarios

Todo ciudadano tiene derecho a utilizar las instalaciones municipales para aquel uso para el que fue destinado. En todo momento, deberá observar las normas de conducta previstas en esta Ordenanza, así como la Normativa de todo tipo que en cada caso sea aplicable. Asimismo, deberá observar las instrucciones del servicio que señale el personal para el buen funcionamiento del mismo.

TÍTULO VI. DERECHOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 11. Concepto e Inscripción en el Registro

El derecho funerario comprende las concesiones a que se refiere el presente título. Los derechos funerarios serán otorgados y reconocidos por el Ayuntamiento, de acuerdo con las prescripciones de este Reglamento y con las normas generales de contratación administrativa. Los derechos funerarios serán otorgados por el Ayuntamiento por medio de una concesión administrativa. Se le asignará al solicitante un nicho o columbario, otorgándose únicamente la ocupación temporal del mismo.

El derecho funerario implica sólo el uso de las sepulturas del cementerio, cuya titularidad dominical corresponde únicamente al Ayuntamiento, de conformidad con lo establecido en esta Ordenanza. Tendrá por causa y finalidad el sepelio de cadáveres y de restos humanos y, por tanto, tan solo podrá obtenerse en el momento de la defunción y en los supuestos citados en esta Ordenanza.

Todo derecho funerario se inscribirá en el Libro Registro correspondiente, acreditándose las concesiones mediante la expedición del título que proceda.

ARTÍCULO 12. Título de Concesión

El título funerario se otorgará a petición previa del interesado y se harán constar los siguientes datos:

- Nombre y apellidos, DNI y dirección del titular de la concesión administrativa.
- El nombre, apellidos y otros datos de interés del finado.
- La ubicación y los datos que identifiquen la unidad de enterramiento.
- Fecha de adjudicación y de vencimiento.
- Tarifas satisfechas en concepto de derechos funerarios.
- Cualquier otro dato que el órgano municipal estime oportuno.

ARTÍCULO 13. Titulares del Derecho Funerario sobre las Concesiones

1. Las concesiones podrán otorgarse a nombre de:

- Personas físicas.
- Comunidades religiosas o establecimientos benéficos y hospitales, reconocidos como tales por la Administración, para uso exclusivo de sus miembros o de sus beneficiarios o acogidos.

2. En ningún caso podrán ser titulares de concesiones ni de otro derecho funerario las compañías de seguros de previsión y similares, y por tanto no tendrán efectos ante el Ayuntamiento las cláusulas de las pólizas o contratos que concierten si pretenden cubrir otros derechos que no sean el de proporcionar a los asegurados el capital necesario para abonar el derecho funerario que se trate.

3. A la muerte del titular, los derechos funerarios otorgados por el Ayuntamiento serán transmisibles con arreglo a las normas civiles en materia de sucesión mortis causa.

1. Cuando se solicite por un solo interesado el traspaso del derecho funerario, siendo varios los herederos, el solicitante estará obligado a publicar un anuncio en el que se fije el plazo de treinta días para formular reclamaciones. Finalizado este plazo sin producirse ninguna, se expedirá la correspondiente carta de concesión a favor de los que tengan derecho a ella, entregándose al solicitante. En el supuesto de que en la petición suscrita se ratifiquen todos los coherederos se podrá prescindir del anuncio.

2. Si el concesionario de un nicho hubiere fallecido, y en el plazo de diez años no se presentasen los herederos reclamando el traspaso del título (bien por no existir tales herederos, haber desaparecido o estar ausentes) y durante el lapso de tiempo no se hubiese hecho exhibición del título por persona alguna (tenga o no la condición de heredero) se considerará que ha desaparecido dicho título. Podrá librarse un nuevo título a instancia y nombre de cualquier individuo de la familia en calidad de representante del titular fallecido, o incluso en calidad de representante de los herederos del mismo, en el supuesto de que estos también hubieran fallecido, previo anuncio del «Boletín Oficial» de la provincia a costa del reclamante. Este título será provisional, y tendrá vigencia hasta que se presente el propietario o sus legítimos herederos, o hasta que se presente otro pariente más próximo al titular que pida ser nombrado representante en cuyos casos se retirará o anulará el título provisional expedido con anterioridad.

3. El representante tendrá obligación de cuidar el nicho y realizar las obras de reparación y mantenimiento que sean necesarias sin poder modificarlo; hará los pagos que sean procedentes como si fuera el propio concesionario y podrá enterrar en el nicho, pero no podrá extraer restos de ella.

También se podrá nombrar igual representante a instancia del interesado aun cuando no hayan transcurrido los diez años de los que hablan los párrafos anteriores para la sepultura que por amenazar ruina reclamase obras de reparación y mantenimiento.

ARTÍCULO 14. Derechos y Obligaciones del Titular del Derecho Funerario

1. El título del derecho funerario otorga a su titular el derecho:

— A exigir la prestación del servicio en él incluido, con la diligencia, profesionalidad y respeto exigidos por la naturaleza de la prestación. Estos servicios se prestarán en los días y horas asignados por la administración, o con la rapidez aconsejada por la situación higiénico-sanitaria del cadáver dictaminada por la Autoridad Sanitaria competente.

— A formular cuantas reclamaciones considere oportuno ante la Administración. Dichas reclamaciones debieran ser anotadas en el correspondiente Libro de Reclamaciones y seguir el trámite ordenado en el Reglamento para la resolución de Quejas y Reclamaciones municipales.

2. Los titulares del derecho funerario tienen que cumplir las siguientes obligaciones:

— El concesionario estará obligado a ejercer por sí la concesión, y no cederla o traspasarla a terceros sin la anuencia de la Corporación y siempre con arreglo a lo siguiente:

1. En ningún caso el derecho funerario que se transfiere podrá ser objeto de comercio, toda vez que la concesión no causa venta, representando las cantidades que por ella se satisfagan el pago de tasas o precios públicos, y nunca precio o valor de contrato civil.

2. El reconocimiento que el Ayuntamiento haga de los traspasos del derecho funerario surtirá solo los efectos administrativos que a él competen, sin prejuzgar cuestión alguna de carácter civil.

3. Las sucesivas transmisiones de un derecho funerario no alterarán la duración del plazo para el cual fue inicialmente concedido.

4. Las concesiones de nichos otorgadas no podrán permutarse por otras de idénticas o diferentes características de construcción.

— Pagar la tasa correspondiente, que estará establecida en la Ordenanza fiscal.

— Renovar la concesión cuando hubiere transcurrido el plazo para el que se hubiera concedido.

— Guardar copia del título de concesión. En el caso de extravío de dicho Título solicitará a la mayor brevedad posible en la Administración del cementerio la expedición de un nuevo título en el cual se hará constar la circunstancia de que se trata de copia del original y fecha de la emisión.

— Cumplir con todas las obligaciones contenidas en esta Ordenanza y con las Ordenanzas Fiscales que le afecten.

— Observar el comportamiento adecuado dentro de los recintos del Cementerio.

El incumplimiento de estas obligaciones será sancionado por la autoridad competente, previa instrucción del correspondiente trámite administrativo.

ARTÍCULO 15. Causas de Extinción del Derecho Funerario

1. El derecho funerario se extingue, previa audiencia del interesado, de acuerdo con la Legislación vigente en cada momento, con reversión del correspondiente nicho o columbario al Ayuntamiento en los siguientes supuestos:

A. Por el transcurso de los plazos por los que fue concedido el derecho, sin haberse solicitado su renovación o prórroga.

B. Por falta de pago de los derechos o tasas dentro de los plazos correspondientes.

C. Por quedar libre el nicho o sepultura por cualquier causa o motivo ajeno al Ayuntamiento.

D. Por renuncia expresa del titular.

E. Por incumplimiento de las obligaciones del titular.

F. Por cualquier otra causa prevista en la legislación vigente.

2. La no renovación de cualquier título funerario a la finalización de los plazos establecidos en esta Ordenanza, implicará necesariamente la reversión del derecho correspondiente al Ayuntamiento y el traslado de los restos a la fosa común, con arreglo a los siguientes trámites:

1. Se publicará, en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Administrativo Común, un bando del Alcalde en el tablón de anuncios del Excmo. Ayuntamiento con la relación de las sepulturas cumplidas, los nombres de los cadáveres que las ocupan, número de registro del cadáver y fecha de defunción.

2. Un mes después de la publicación del Bando se hará un Decreto de Alcaldía con la relación de cadáveres y sepulturas, que comprenderá:

A. Requerimiento a las personas interesadas para que procedan en el plazo improrrogable de diez días, a partir de la notificación a la renovación de ocupación.

B. Notificación del requerimiento, en los casos en los que los interesados sean desconocidos, en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Administrativo Común.

3. Se enviará la notificación de caducidad de ocupación de sepultura a la persona que firma en su día la solicitud de inhumación o, si no existiese, al domicilio del difunto.

4. Diez días después de la notificación, se publicará en la forma prevista en la legislación de Procedimiento Administrativo Común la relación de cadáveres y sepulturas, en el que se especificará que, si en el plazo de diez días desde su publicación los familiares no renuevan la sepultura de los restos, éstos serán exhumados y depositados en la fosa común.

ARTÍCULO 16. Pago de las Tasas

El disfrute del derecho funerario implica el pago de la tasa correspondiente, que queda recogida en la Ordenanza fiscal aprobada por este Ayuntamiento.

Estarán exentos los servicios que se presten con ocasión de:

A. Los enterramientos de cadáveres pertenecientes a las familias sin recursos, previo informe de los Servicios Sociales del Ayuntamiento.

B. Las inhumaciones y exhumaciones que ordene la Autoridad Judicial.

C. Los traslados de restos a la fosa común.

Los enterramientos a que se refiere el apartado A. y B. se realizarán en los nichos que el Ayuntamiento determine. La concesión de estos nichos se entenderá otorgada por un período de diez años, transcurridos los cuales se trasladarán los restos a la fosa común, previa comunicación a los familiares en su caso. No obstante, los familiares podrán solicitar el traslado de los restos a otro nicho, abonando las tasas correspondientes.

TÍTULO VII. CLASIFICACIÓN SANITARIA

ARTÍCULO 17. Clasificación Sanitaria de los Cadáveres y Lugar de Enterramiento

Se clasifican los cadáveres en dos grupos, según las causas de defunción:

GRUPO 1

Los de las personas cuya causa de defunción represente un riesgo sanitario tanto para el personal funerario como para la población en general, tales como: contaminación por productos radiactivos, enfermedad «CreutzfeldtJakob», fiebres hemorrágicas víricas, carbunco, cólera, rabia, ébola, peste, coronavirus, y aquellas otras que, en su momento, determine expresamente por razones de salud pública la Consejería de la Junta de Andalucía, competente en materia de salud.

GRUPO 2

Cualquier otra persona fallecida por causa distinta a las incluidas en el grupo 1.

Los cadáveres del grupo I serán enterrados debiendo guardarse las condiciones especificadas expresamente en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria.

TÍTULO VIII. DE LAS EMPRESAS FUNERARIAS

ARTÍCULO 18. Empresas Funerarias

Las empresas funerarias que ejerzan su actividad propia en este Municipio deberán disponer al menos de:

— La organización administrativa y el personal necesarios para la prestación de los servicios, así como instrumentos y medios materiales de fácil limpieza y desinfección.

— Medios de protección para el personal: Ropa, guantes, mascarillas, protección ocular y calzado.

— Vehículos para el transporte de cadáveres, acondicionados para cumplir esta función.

— Féretros y demás material funerario necesario.

— Medios precisos para la desinfección de vehículos, enseres, ropas y demás material.

ARTÍCULO 19. Autorización para la Instalación de Empresas Funerarias

La autorización para el establecimiento de toda empresa funeraria corresponde ser otorgada por el Alcalde, previa la instrucción del correspondiente procedimiento.

TÍTULO IX. INHUMACIONES, EXHUMACIONES, CONDUCCIÓN Y TRASLADO DE CADÁVERES

ARTÍCULO 20. Inhumaciones

1. Las inhumaciones, exhumaciones y traslados de cadáveres o restos se efectuarán según las normas del Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria, de acuerdo con lo dispuesto en los apartados siguientes.

2. Toda inhumación, exhumación, o traslado se realizará con la autorización expedida por los servicios funerarios municipales y de las autoridades sanitarias correspondientes en los casos en que sean necesarias.

Las inhumaciones deberán realizarse en nichos o columbarios del cementerio.

3. No se puede proceder a la inhumación de un cadáver antes de transcurrir veinticuatro horas del fallecimiento, ni después de las cuarenta y ocho horas, excepto en los casos de cadáveres refrigerados o congelados, o que vayan a ser embalsamados o conservados transitoriamente.

En los casos en que previamente se haya practicado la autopsia o se hayan obtenido órganos para trasplante, se puede proceder a la inhumación del cadáver antes de haber transcurrido las veinticuatro horas.

4. La inhumación se efectuará con féretro y solo puede incluirse más de un cadáver por féretro en los casos siguientes:

— Madres y recién nacidos fallecidos ambos en el momento del parto.

— Catástrofes y situaciones epidémicas graves, con la autorización del órgano competente de la Junta de Andalucía.

5. En toda petición de inhumación la empresa funeraria o los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento los siguientes documentos:

- a) Solicitud de inhumación (*).
- b) Licencia de sepultura expedida por el Registro Civil correspondiente, que acredita la inscripción de la defunción y concede permiso para dar sepultura al cadáver, transcurridas veinticuatro horas siguientes a la de fallecimiento. Si se tratara de urnas con cenizas de cadáveres que previamente no han sido enterrados, la inscripción del fallecimiento en el Registro Civil.
- c) Título funerario o solicitud de este debidamente cumplimentado.
- d) Autorización judicial en los casos en que esta fuera procedente.
- e) Hoja de datos del difunto (documento en el que figuren todos los datos personales del fallecido).
- f) Fotocopia de certificado de defunción.
- g) Documento que acredite haber realizado la incineración en cualquier crematorio.

(*). En el caso de que la inhumación se realice en un nicho ocupado, la solicitud de inhumación será firmada por el titular de la concesión y, en caso de no coincidir, habrá de instarse la transmisión de la concesión a favor de nuevo titular en el supuesto de fallecimiento del anterior concesionario.

6. Las inhumaciones se realizarán por orden de llegada al cementerio, ocupando la sepultura libre contigua al último enterramiento, no pudiendo en ningún caso la familia elegir la sepultura. La ocupación de los nichos sin utilizar se realizará de abajo hacia arriba, y por orden de entrada de los cadáveres al cementerio. La ocupación de los nichos usados que queden vacíos tras una cesión, se realizará según las necesidades del cementerio, en el orden que establezca la Alcaldía.

Cuando la administración del cementerio lo considere oportuno, podrá interrumpir el orden de las inhumaciones en los nichos nuevos y continuar en los que hayan quedado libres.

7. El depósito de las urnas cinerarias en los columbarios deberá de realizarse de forma ordenada, de izquierda a derecha y de arriba a abajo, de tal manera que no podrá ocuparse ningún columbario de la fila siguiente si la anterior no ha sido ocupada en su totalidad.

No se autorizará el depósito de urnas cinerarias en nichos que no hayan sido ocupados con anterioridad en la forma expuesta en los párrafos anteriores.

Una vez realizada la concesión la persona interesada deberá de acudir al cementerio dentro del horario de trabajo del personal, mostrar la resolución municipal y entregar la urna al personal del cementerio, quienes depositarán la urna cineraria en el columbario correspondiente.

No se podrá bajo ningún concepto abrir la puerta del columbario hasta la finalización de la concesión, salvo que el concesionario presente la solicitud de retirada en el Ayuntamiento y sea aprobada por el Ayuntamiento, momento en el que se entenderá finalizada la concesión.

8. Los servicios de inhumación se solicitarán antes de las 10,00 horas del día para el que se vaya a llevar a cabo la inhumación.

Las solicitudes las cursarán las empresas funerarias encargadas del traslado del cadáver, y lo harán bajo su responsabilidad, siempre en nombre y representación de la persona a la que posteriormente ha de extenderse el resguardo del certificado de inhumación.

Las solicitudes del servicio de inhumación que se cursen contendrán, obligatoriamente, todos los datos referentes con la identidad del fallecido, datos del familiar solicitante, datos de la funeraria, y de la compañía aseguradora, todo acompañado por la firma del solicitante y fecha de la solicitud.

9. La administración del cementerio prestará el servicio y asignará la sepultura destinada a ser ocupada por el cadáver. La hora del sepelio se fijará de manera que los restos lleguen al cementerio al menos 15 minutos antes del cierre del mismo.

10. Si para poder llevar a cabo una inhumación en un nicho que contenga restos cadavéricos fuese necesario proceder a su reducción, se efectuará esta operación cuando así sea solicitada y siempre en presencia del titular de la concesión o persona en la que delegue esa decisión.

Si es por delegación, tendrá que presentar la solicitud debidamente cumplimentada, el título de la concesión, la autorización expresa del titular o titulares, y el pago de las tasas municipales. Se deberá acompañar documento de delegación de poderes.

Si no se presentara el título de la concesión, solo se haría si el solicitante es de primer grado de parentesco y firmará un documento haciéndose responsable de la orden.

11. El número de inhumaciones sucesivas en cada nicho sólo estará limitado por su capacidad respectiva, salvo limitación voluntaria, expresa y fehaciente dispuesta por el titular, ya sea en relación al número de inhumaciones, o determinando nominalmente las personas cuyos cadáveres puedan ser enterrados en la sepultura de que se trate.

Los entierros que sucesivamente se realicen en un mismo nicho no alterarán el derecho funerario.

No se realizarán inhumaciones en un nicho ocupado por un cadáver hasta transcurridos cinco años contados desde la muerte real.

12. En el momento de presentar un título para efectuar una inhumación se identificará la persona a favor de la cual se haya extendido. En todo caso la persona que presente el título deberá justificar su intervención y legitimación a requerimiento de los servicios funerarios municipales.

13. Existirán nichos destinados a la inhumación de cadáveres de personas que carezcan absolutamente de medios económicos para sufragar los gastos derivados del sepelio. Estas no podrán ser objeto de concesión ni arrendamiento y su utilización no reportará ningún derecho.

En estos nichos no se podrá colocar ninguna lápida o epitafio y tan sólo constará que son propiedad municipal.

No podrá reclamarse bajo ningún pretexto, por los familiares de un difunto u otras personas que se consideren interesadas, el cadáver enterrado en una fosa común, salvo que así lo disponga la autoridad judicial sanitaria.

ARTÍCULO 21. Exhumaciones y reducciones

1. La exhumación de cadáveres del grupo 1 del artículo 17 de la presente Ordenanza no podrá llevarse a cabo antes de los cinco años de su inhumación.

2. El Ayuntamiento debe autorizar la exhumación de cadáveres incluidos en el grupo 2 cuando se vaya a proceder inmediatamente a su reinhumación o cremación en el mismo cementerio.

En el caso de que se quiera proceder a la reinhumación o cremación en otro cementerio, será necesaria la solicitud por un familiar del difunto, ante el órgano competente en materia de salud, de la Junta de Andalucía, que lo autorizará en su caso.

3. No se podrá autorizar el traslado de restos sin obtención del permiso expedido por los servicios municipales. Ese permiso sólo se concederá en los siguientes supuestos:

A. Cuando se trate de un traslado de restos inhumados en el cementerio municipal para depositarlos en cementerios de otras localidades.

B. Cuando los restos inhumados en dos o más nichos o sepulturas se trasladen a uno solo.

C. En aquellos casos en que lo autoricen los servicios municipales competentes, salvo disposición judicial que lo autorice, no podrán realizarse traslados o reducciones de restos hasta que hayan transcurrido cinco años desde la inhumación. Las excepciones al citado plazo se aplicarán de conformidad con lo previsto por el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria (dieciocho meses).

4. Los restos cadavéricos que, habiendo cumplido los diez años desde la defunción, no tengan el grado de descomposición adecuado, no podrán ser reducidos, pero si podrán trasladarse siempre que el féretro esté en condiciones para ello, previo pago de la tasa correspondiente.

5. Si una vez transcurrido el periodo de vigencia de la concesión, los familiares responsables de una unidad de enterramiento no proceden a renovar el derecho de alquiler, se procederá al traslado de los restos a la fosa común.

6. En toda petición de exhumación, la empresa funeraria o los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento los siguientes documentos:

- a) Solicitud cumplimentada.
- b) Título funerario.
- c) Autorización judicial en los casos en que esta fuera procedente.
- d) Autorización del titular.

ARTÍCULO 22. Reinhumaciones

La exhumación de un cadáver o de unos restos para su inhumación en otro Cementerio, precisará de:

- Solicitud del titular de la concesión de que se trate, acompañada de la correspondiente autorización sanitaria en los casos que proceda.

- Autorización de inhumación en el cementerio de destino, teniendo que transcurrir los plazos establecidos reglamentariamente.

Si la inhumación se ha de efectuar en otra sepultura del mismo cementerio se precisará, además de la conformidad del titular de esa última.

ARTÍCULO 23. Conducción de Cadáveres

Tendrá la consideración de conducción el transporte de cadáveres incluido en el Grupo 2 del artículo 17 de la presente Ordenanza, cuando se realice exclusivamente en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Emitido el correspondiente certificado de defunción se podrá proceder inmediatamente a la conducción del cadáver al domicilio del difunto, tanatorio o lugar autorizado, sin ningún otro requisito sanitario.

Para la conducción se deberá utilizar el féretro común, el de recogida o el de incineración, salvo en los siguientes casos en los que será necesario la utilización de féretro especial:

a) Si se realiza pasadas 48 horas de la defunción.

b) Si la Dirección General de Salud Pública y Participación de la Consejería de Salud lo estima necesario en especiales circunstancias epidemiológicas.

La conducción de cadáveres desde el domicilio mortuorio a tanatorio, centro sanitario habilitado o depósito funerario en el mismo término municipal o municipio limítrofe, podrá efectuarse en sudarios impermeables con cierre de cremallera, en camillas destinadas al efecto, sin necesidad de utilizar medios definitivos de recubrimiento, siempre que no se den alguna de las siguientes circunstancias:

a) Que el cadáver se incluya dentro del Grupo I.

b) Que el estado del cadáver no permita el transporte en esas condiciones.

ARTÍCULO 24. Traslado de Cadáveres

Tiene la consideración de traslado el transporte de un cadáver a cualquier ámbito territorial ubicado fuera de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El órgano competente de la Junta de Andalucía, en materia de salud, debe extender la autorización de traslado del cadáver, previa solicitud de un familiar del difunto o de su representante legal, visto el certificado médico de defunción.

En toda petición de traslado la empresa funeraria o los interesados deberán presentar en el Ayuntamiento los siguientes documentos:

a) Solicitud cumplimentada.

b) Títulos funerarios de las sepulturas correspondientes.

c) Autorizaciones de los titulares de las concesiones.

d) Para traslados fuera de la comunidad autónoma andaluza, autorización de sanidad de la Junta de Andalucía

ARTÍCULO 25. Horario de Enterramiento

El enterramiento se producirá en horario de mañana o de tarde en función de la hora y circunstancias del fallecimiento.

TÍTULO X. RITOS FUNERARIOS

ARTÍCULO 26. Prohibición de Discriminación

Los enterramientos se efectuarán sin discriminación alguna por razones de religión ni por cualesquiera otras.

ARTÍCULO 27. Ritos Funerarios

Los ritos funerarios se practicarán sobre cada sepultura de conformidad con lo dispuesto por el difunto o con lo que la familia determine.

Asimismo, podrán celebrarse actos de culto en las capillas o lugares destinados al efecto en el cementerio.

TÍTULO XI. ADMINISTRACIÓN DE LOS CEMENTERIOS

ARTÍCULO 28. Registro de Inhumaciones, Cremación y Exhumaciones

El Ayuntamiento lleva un registro de cadáveres y restos cadavéricos que se inhuman, exhuman o creman, en el que figura como mínimo la siguiente información:

- Fecha.
- Identidad del cadáver o restos.
- Domicilio de residencia del fallecido.
- Número del certificado médico de defunción.
- Causa del fallecimiento.
- Lugar de origen y de destino.
- Servicios prestados.

TÍTULO XII. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 29. Infracciones y Sanciones

1. Las infracciones que se cometan contra lo establecido en esta Ordenanza serán sancionadas por el Alcalde, determinándose el límite de dichas sanciones en función de lo previsto en el artículo 141 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

2. Tipificación.

A) Se consideran infracciones leves:

- 1º) El inadecuado comportamiento en los Cementerios.
- 2º) Falta de limpieza o decoro de los nichos y columbarios, así como su inadecuada conservación.
- 3º) Los retrasos en el cumplimiento de las obligaciones contempladas en esta ordenanza de Cementerios.
- 4º) No exhibición de la autorización o Licencia Municipal cuando le sea requerida por los Sepultureros Municipales.
- 5º) El incumplimiento de las prohibiciones contenidas en el artículo 9 de la presente Ordenanza.
- 6º) La realización de las conductas que perturben levemente la convivencia ciudadana y supongan actos incívicos en atención al respeto y decoro que corresponde a los cementerios.

B) Se consideran infracciones graves:

- 1º) La comisión de dos o más infracciones leves en el plazo de un año.
- 2º) El incumplimiento de las normas para la instalación de lapidas en nichos y columbarios.
- 3º) El incumplimiento de las normas para la realización de cualesquiera obras en los cementerios, así como la carencia de la preceptiva licencia o autorización municipal.
- 4º) El incumplimiento reiterado de las prohibiciones establecidas en el artículo 9.
- 5º) El ejercicio de una actividad sobre el dominio público que no sea el objeto de la concesión otorgada.
- 6º) El utilizar espacios fuera de los límites permitidos para la colocación de adornos, jarrones u otros utensilios, que no tengan la calificación de leves, con arreglo al artículo anterior.
- 7º) El ofrecimiento de actividades comerciales y / o industriales o de cualquier otro tipo a las personas usuarias de los cementerios municipales.
- 8º) La estancia dentro de los recintos de los cementerios fuera de los horarios de apertura habilitados, salvo que se cuente con la pertinente autorización municipal.

C) Se consideran infracciones muy graves:

- 1º) La comisión de dos o más infracciones graves en el plazo de un año.
- 2º) El traspaso, cesión, permuta o venta de los nichos o columbarios.

3. Sanciones.

Las citadas infracciones serán sancionadas de la siguiente forma:

- Las leves con multa de 50,00 euros a 750,00 euros.
- Las graves con multa de 750,00 euros a 1.500,00 euros.
- Las muy graves con multa de 1.500,00 euros a 3.000,00 euros.

En caso de infracciones graves o muy graves se podrá imponer, en atención a las circunstancias del hecho y el culpable la sanción accesoria de pérdida del derecho pudiendo llegar incluso a la prohibición de obtener nuevas concesiones durante el plazo que se establezca en la correspondiente resolución.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para todo aquello no previsto en la presente Ordenanza, se atenderá a lo establecido en el Reglamento de Policía Sanitaria Mortuoria de Andalucía aprobado por Decreto 95/2001, de 3 de abril; la Ley 2/1998, de 15 de junio de Salud de Andalucía, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local; el resto de Normativa que regula la materia y los Convenios que pudieran firmarse entre el Ayuntamiento y las Comunidades de diversas religiones o confesiones.

Esta Ordenanza se completa con la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por prestación del servicio en el cementerio.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

A partir de la entrada en vigor de la presente ordenanza todas aquellas concesiones "a perpetuidad" quedarán automáticamente sujetas a las disposiciones contenidas en la misma y en consecuencia transformadas en concesiones a 75 años previa instrucción del oportuno expediente para identificación de sus titulares de conformidad con el trámite previsto en el apartado 2º del art. 15

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Granada, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

En Bayarque, a 30 de junio de 2021.

EL ALCALDE, Antonio Pordoy Muñoz.